



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 202642100332247 “POR LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE REINCIDENCIA”.

Bogotá D. C., **15/04/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente auto de archivo, con base en los siguientes:

DESARROLLO PROCESAL

- Mediante Resolución N°. **202542100121456 del 14/01/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **JESICA FERNANDA BLANCO RUIZ**, identificado(a) con C.C. No. **1098793728**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este citado a comparecer mediante Oficio Orfeo N° **202542100122431**, quien posteriormente en la oficina de reincidencia fue notificado de manera **AVISO CASA** el día **26 de mayo de 2025**, notificación que reposa en el expediente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
- El señor (a) **JESICA FERNANDA BLANCO RUIZ**, identificado(a) con C.C. No. **1098793728**, dentro del término señalado no presentó escrito de descargos.
- Que mediante Resolución que decreta pruebas y abre el periodo probatorio N° **202542101515807 del 27/08/2025**, se recaudó todo el material probatorio, se cerró el debate probatorio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los



respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo N° **202542110199441**, que posteriormente le fue comunicado de manera **PERSONAL** el día **29 DE AGOSTO DE 2025**, como se encuentra en el expediente.

- Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado de la plataforma documental Orfeo N° **202561203239842** del **04 DE SEPTIEMBRE DE 2025**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho previo para continuar con el trámite que corresponde en derecho, procede a realizar el análisis respectivo en cuanto a lo desarrollado dentro de la presente investigación administrativa en los siguientes términos:

Es relevante señalar que este Despacho es competente para resolver de fondo, frente al posible archivo de la actuación administrativa iniciada y procederá a analizar si se ha garantizado el debido proceso administrativo, razón por la cual se emana un pronunciamiento de fondo frente a todo el impulso procesal base de la presente investigación administrativa.

En ese sentido, es preciso establecer los lineamientos a través de los cuales se va a fundamentar la presente decisión, por lo tanto, nos remitimos a lo que por vía jurisprudencial se ha decantado en virtud al poder sancionatorio del Estado, es decir cuál es el margen de movilidad del aparato Estatal para hacer el ejercicio sancionador (***Ius Puniendi***), particularmente en materia administrativa, como es el caso presente, en aras de concluir que existen normativas al procedimiento sancionatorio que revisten importancia a la hora de integrar un trámite administrativo, con el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo.

De acuerdo con lo esbozado en el inciso anterior y conforme lo indica el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Conforme a lo indicado en nuestra Constitución Política, las actuaciones administrativas deben ceñirse conforme al debido proceso referido en el artículo 29 que a su tenor reza:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

En ese orden de ideas, y en concordancia con el Derecho al debido proceso; derecho de defensa, los principios constitucionales tales como: economía procesal, transparencia, eficacia, eficiencia y celeridad, además a los de la sana crítica, libre arbitrio, y libertad de tomar decisión de fondo, conforme a la Constitución y la Ley; este fallador encuentra que de continuar con el trámite procesal administrativo, respecto de la investigación por reincidencia iniciada, se verían afectados los derechos del ciudadano



investigado y así en procura de evitar un desgaste injustificado para la administración, toda vez que la posible sanción se tornaría inoperante, y es menester subsanar en esta etapa procesal, las inconsistencias encontradas en el mismo.

Por lo anterior, se procedió al análisis del expediente **1719 de 2025**, en el cual se evidenció que en la resolución de Apertura de Investigación de fecha **14/01/2025**, notificada de manera **PERSONAL** al ciudadano **JESICA FERNANDA BLANCO RUIZ**, quien se identifica con el **C.C. N° 1098793728**, que la apertura del proceso de reincidencia sería basado en el artículo 124 del CNTT para las ordenes de comparendos **N° 11001000000042987192** y **N° 110010000000 42988678** impuestas respectivamente el 26/6/2024 y 27/6/2024 por infracciones C35 respectivamente.

Es importante indicar que la orden de comparendo **N° 110010000000 42988678** según consulta en el aplicativo contravencional **FENIX**, en cuanto a la responsabilidad contravencional se refiere fue asumida por el señor **SEBASTIAN ALFONSO PRADA** identificado con la C.C. **N° 1014238338**, además realizó el pago de las ordenes de comparendo el 03 de octubre de 2024, dicha orden de comparendo reposa en el historial de la ciudadana en mención.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 que cita:

«Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b) Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e) Respetando la luz roja del semáforo.*

Es por lo anterior que, con la promulgación de la Ley 2161 de 2021 el llamado a responder es el propietario de manera directa, es decir, el sujeto activo de la conducta como bien lo indica el primer inciso del artículo 10: *«Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen: (...)»*. Es por ello que el conductor es vinculado al proceso, también de manera directa, solo si éste comparece voluntariamente o si el propietario en uso de sus facultades le exige que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito. Quedando así proscrita cualquier forma de solidaridad como lo ordenó la Corte Constitucional con la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito pudo establecer que no se cumplen con los postulados del artículo 124 del CNTT pues la responsabilidad contravencional fue asumida por el conductor del rodante

Por lo tanto, el artículo 124 del CNTT menciona:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*



PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Se observa como efectivamente no se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito, pues no se cumple la segunda condición, pues solamente existe una orden de comparendo en un lapso de seis meses.

Es por ello por lo que este Despacho respetando derechos fundamentales del señor (a) **JESICA FERNANDA BLANCO RUIZ**, no puede continuar con esta investigación, pues la resolución de apertura de investigación por reincidencia es nula de plano al no existir requisitos en el C.N.T.T para expedir sanciones para la actividad de conducir automotores en Colombia.

Por lo tanto, si este Despacho prosiguiera con la investigación vulneraría principios Constitucionales como lo es el del debido proceso, además de vulnerar principios que rigen a todas las autoridades administrativas, como lo son la buena fe, publicidad, legalidad, el de responsabilidad y transparencia.

Es por ello por lo que, cualquier actuación o impulso procesal que se efectúe a partir de la fecha afecta el derecho al **DEBIDO PROCESO** de la sociedad comercial, por lo cual se procede a dar aplicación al artículo **29** de la Constitución Política, en razón a que la resolución a través del cual se inicia la investigación administrativa del **14/01/2025** no se encuentran bajo el velo jurídico, careciendo así de todos los efectos legales para proceder a sancionar al aquí investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTICULO 1. ARCHIVAR la presente investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO 2. COMUNICAR a la dirección registrada en el expediente la decisión aquí adoptada al señor(a) **JESICA FERNANDA BLANCO RUIZ**, identificado(a) con C.C. No. **1098793728**.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642100332247

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTICULO 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SDM Ana Milena Osorio Rocha
Aprobador reincidencia